

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0796-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de noviembre del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN MERCADO MAYORISTA DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, representado por su presidente Celestino Huamán Flores contra la Resolución N° 408-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto de 2020 recaída en el Expediente N° 281-2020/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 1 384,35 m² ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 408-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto de 2020 (foja 72) (en adelante “la Resolución”) mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por la **ASOCIACIÓN MERCADO MAYORISTA DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, en adelante “la administrada”; al haberse determinado que “el predio” recae en zonificación Otros Usos o Usos Especiales (OU), siendo incompatible con el uso de comercio que “la administrada” viene realizando sobre “el predio”; y, que según la Ficha Técnica N° 2254-2017/SBN-DGPE-SDS del 13 de octubre de 2017 que recoge la inspección técnica realizada por profesionales de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario al predio estatal de 3 184,12 m² (área de mayor extensión de la que forma parte “el predio”), se encontraba ocupado en su totalidad (100 %) por terceros con vivencia el cual se denomina “Asociación de Vivienda los Álamos de Carabayllo”.

4.- Que, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2020 (S.I. N° 20050-2020) (foja 79) “la administrada”, interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”; indicando que la ha recibido recientemente y argumentando que la resolución debió declararse inadmisibles y no improcedente, debiéndose declarar fundada su solicitud de venta.

5.- Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), dispone que los recursos administrativos, deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios contabilizados desde el día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo, requisito indispensable para admitir a trámite el recurso de reconsideración; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza.

6.- Que, en relación al órgano competente para realizar las notificaciones en esta Superintendencia, el literal e) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante “UTD”), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

7.- Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorando N° 1582-2020/SBN-DGPE-SDDI del 1 de setiembre de 2020, remitió “la Resolución” para su custodia y notificación a “UTD” (foja 74); así como se indicó como dirección para efectos de su notificación la siguiente: “Jr. Apurímac Mz. 71A Lt. 5 AA.HH, en el distrito de Santa Rosa Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, considerando que es la dirección declarada por “la administrada” en su solicitud presentada ante esta Superintendencia el 2 de marzo de 2020 (S.I. N° 05664-2020).

8.- Que, de acuerdo a la Notificación N° 01470-2020/SBN-GG-UTD del 2 de setiembre de 2020 (foja 75) se advierte que se notificó a “la administrada” “la Resolución”, siendo recibido por Franklin Huamán Rodríguez, quien se identificó con Documento Nacional de Identidad N° 45089331 y declaró ser hijo del representante de “la administrada” tal como consta del cargo del mismo, razón por la cual se la tiene por bien notificada, de acuerdo al inciso 21.5^[1] del artículo 21° del “TUO de la LPAG”; motivo por el cual el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso impugnativo más el término de la distancia de un (1) día hábil, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146 del “TUO de la LPAG” y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ del 16 de setiembre de 2015, con el cual se aprueban el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”, venció el 30 de setiembre de 2020.

9.- Que, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 18 de noviembre de 2020 (S.I. N° 20050-2020) (foja 79), es decir fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222°^[2] del “TUO de la LPAG”; careciendo de objeto que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos señalados en el escrito presentado.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Informe de Brigada N° 912-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de noviembre del 2020; y, el Informe Técnico Legal N° 917-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de noviembre del 2020.

[1] Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

[2] Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho articularlos quedando firme el acto.

SE RESUELVE:

Artículo Único- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN MERCADO MAYORISTA DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO**, contra la Resolución N° 408-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto de 2020; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese

P.O.I. 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario